



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-01/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADO: VLADIMIR
PARRA BARRAGÁN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS PUENTE ANGUIANO

PROYECTISTA: ANDREA
NEPOTE RANGEL

AUXILIAR DE PONENCIA:
DIANA LAURA PEREGRINA
LUNA

Colima, Colima, a veintitrés de enero dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **PES-01/2024** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la denuncia presentada por el **Partido Acción Nacional** en contra del ciudadano **Vladimir Parra Barragán**, en su calidad de Director de la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los municipios de Villa de Álvarez y Colima, por violaciones a la normativa electoral sobre propaganda electoral, derivado de la presunta realización de actos anticipados de precampaña.

GLOSARIO

Código Electoral	Código Electoral del Estado de Colima
Comisión	Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez

Denunciado	Vladimir Parra Barragán, Director de la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los municipios de Villa de Álvarez y Colima (Ciapacov)
Instituto	Instituto Electoral del Estado de Colima
Procedimiento	Procedimiento especial sancionador identificado con el número CMEVA-PES-02/2023
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Colima

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El cinco de diciembre del año dos mil veintitrés, el Partido Acción Nacional por conducto de su Comisionada, presentó denuncia ante el Consejo Municipal Electoral en contra del ciudadano Vladimir Parra Barragán en su calidad de Director de la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los municipios de Villa de Álvarez y Colima, por violaciones a la normativa electoral sobre propaganda electoral, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña.

2. Radicación y diligencias para mejor proveer. El día de la presentación de la denuncia, el Consejo Municipal acordó radicar y formar el expediente con la clave y número CMEVA-PES-02/2023; asimismo, solicitó el apoyo del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto, con la finalidad de dar fe de los hechos denunciados; se reservó la admisión hasta en tanto se cuenten con los elementos necesarios para proceder sobre la misma; y se determinó hacer del conocimiento a las Consejeras Presidentas del Instituto y de la Comisión de Denuncias y Quejas, sobre la presentación de la denuncia a efectos de que determinaran o no su atracción.

3. Acuerdo de no atracción. Mediante acuerdo del ocho siguiente, la Comisión de Denuncias y Quejas determinó la no atracción del asunto

señalado, por no estar ante ningún supuesto referido en el ordenamiento legal para estar en condiciones de determinarla.

4. Admisión, medida cautelar y emplazamiento. Mediante acuerdo del día veintitrés posterior, el Consejo Municipal acordó admitir la denuncia indicada; y se determinó improcedente la medida cautelar solicitada por el denunciante, ordenando el emplazamiento y citación a las partes a la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

5. Audiencia. El veintisiete subsecuente, se llevó a cabo ante el Consejo Municipal la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el párrafo anterior, donde se hizo constar la presencia de las partes; por conducto del Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, así como del apoderado del denunciado.

Además, la autoridad administrativa resolvió sobre la admisión y desahogo de las pruebas procedentes ofrecidas por las partes.

6. Remisión del expediente. El catorce de enero del presente año, mediante oficio número CMEVA-02/2024 el Consejero Presidente del Consejo Municipal remitió a este órgano jurisdiccional el expediente integrado con motivo de la denuncia.

II. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL

a. Registro y turno. El día siguiente, se acordó el registro del expediente en el Libro de Gobierno con la clave de identificación **PES-01/2024**, asignándose como ponente al Magistrado José Luis Puente Anguiano, para que propusiera la determinación que en derecho corresponda.

b. Proyecto de sentencia. En cumplimiento al artículo 324 fracción IV del Código Electoral, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES-01/2024**, mismo que se sustenta en las siguientes razones y consideraciones jurídicas.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia¹. El Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente procedimiento especial sancionador conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, 279 y 323 del Código Electoral; toda vez que, se trata de un procedimiento especial sancionador, iniciado con motivo de una denuncia interpuesta por un partido político nacional sobre actos que considera constituyen infracciones a la norma electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Este tribunal verificó que el Consejo Municipal haya dado cumplimiento al análisis del escrito de denuncia, así como el examen para determinar si reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 318 del ordenamiento invocado.

Asimismo, se advierte que, el veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo Municipal emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la denuncia y el catorce de enero del presente año remitió las actuaciones del procedimiento para su resolución.

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución del asunto.

TERCERO. Litis y metodología. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la *litis* (controversia) se constriñe en determinar la existencia o inexistencia de los hechos que se presumen contravienen la normativa electoral por colocación de propaganda electoral, en materia de actos anticipados de precampaña y, en caso afirmativo, determinar si le asiste alguna responsabilidad al ciudadano Vladimir Parra Barragán en su

¹ Antes de analizar el caso, el Tribunal debe definir si hay o no competencia para resolver, toda vez que la competencia es una cuestión de orden público, cuyo estudio debe realizarse de forma preferente, en atención al principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

calidad de Director de la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los municipios de Villa de Álvarez y Colima.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos de la denuncia; **b)** de acreditarse la existencia de los hechos se analizará si el acto o contenido de la denuncia transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** en caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no, del presunto infractor; y, **d)** en caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

CUARTO. Estudio de la *Litis*. Conforme a la **metodología** señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

a) Existencia o inexistencia de los hechos de la denuncia. Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará a la luz de las pruebas que integran el expediente, ofrecidas por las partes y admitidas en la audiencia de pruebas y alegatos, de conformidad a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte denunciante la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido la posibilidad de recabarlas sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral², ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el Procedimiento Especial Sancionador.

² Criterio resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009.

Por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Ahora bien, en el caso, el Partido Acción Nacional aduce que, en las vialidades principales del municipio de Villa de Álvarez, diversas bardas fueron pintadas con la leyenda #EsVlady en colores guinda y negro, lo cual constituye actos anticipados de precampaña y actualiza lo dispuesto por el artículo 288 fracción I del Código Electoral, que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 288.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente CÓDIGO:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

(...)

Para acreditar los **hechos denunciados** y antes de analizar su constitucionalidad y legalidad en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de las siguientes pruebas ofrecidas por la parte denunciante, que constan en el expediente:

- **Prueba Técnica.** Consistente en cinco impresiones que se adjuntan en el cuerpo de la denuncia, relacionadas con la localización de las bardas pintadas que constituyen la propaganda denunciada.
- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada IEE-SECG.AC-017/2023, de siete de diciembre de dos mil veintitrés, levantada por el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez del Instituto Electoral del Estado de Colima; instrumentada con el objeto de llevar a cabo la INSPECCIÓN OCULAR respecto de la existencia de cinco bardas en distintas ubicaciones dentro del municipio en referencia.

- **Documental pública.** Consistente en el informe que rinda la autoridad denunciada respecto de los hechos que se le atribuyen y que son objeto de la denuncia que nos ocupa, documento que obra como el escrito de contestación presentado el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés por el ciudadano Vladimir Parra Barragán, ratificado por su apoderado en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada en el presente procedimiento especial sancionador.

Medios de convicción que se tienen desahogados conforme a su propia naturaleza y a los que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción I, III, V y VI; 36 fracción I y III, 37 de la Ley Estatal del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad, por tratarse de documentos públicos expedidos por la autoridad dentro del ámbito de su respectiva competencia; y técnica que sólo hará prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ellos, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí generen convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con la misma.

Se estima importante señalar que, si bien la parte denunciada ofreció medios de convicción, éstos no le fueron admitidos en la audiencia de pruebas y alegatos, al tratarse de pruebas presuncionales en sus dos aspectos, legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, mismos que no cumplen con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 320 del Código Electoral.

Dicho lo anterior, procede ahora entrar al **estudio de la existencia o inexistencia de los hechos denunciados** por el Partido Acción Nacional.

Del análisis del caudal probatorio que obra en autos; mediante acta circunstanciada de fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la **inspección ocular** por parte del Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez, de la cual se advierte que se

constituyó en cinco puntos ubicados en el referido municipio, donde **dio fe de los siguientes hechos:**

1. *“...procedí a ubicarme en el domicilio señalado en el escrito de denuncia de mérito como “a” siendo calle Santiago Ramírez junto al número 350-A en la colonia Alfredo V. Bonfil en el municipio de Villa de Álvarez, Colima. Al encontrarme en el lugar señalado se puede observar de lado izquierdo del sentido de la calle, una barda de aproximadamente seis metros de largo por un metro y medio de ancho, la referida barda se encuentra pintada de color blanco y se visualizan dos frases plasmadas que ambas dicen “#ESVLADY con una línea color tinta debajo de ellas. Se da cuenta que la parte de “ES” está rotulada de color tinto y la palabra “VLADI” de color negro. (...) De lo anterior se tomó una fotografía, misma que se anexa a la presente, identificable como Imagen 1.”*



2. *“...procedí a ubicarme en el domicilio indicado en la denuncia como “b”, siendo Avenida Corona Morfín a un costado del número 399, colonia Alfredo V. Bonfil en Villa de Álvarez, Colima. Al ubicar el lugar señalado, se da cuenta que la barda se ubica por la lateral de la Avenida, entre las calles “María Morfín “S” y Andador José María Cruz Inda”. La barda en comento se encuentra de lado derecho circulando hacia el norte de la ciudad, midiendo aproximadamente cuatro metros de largo por dos metros*

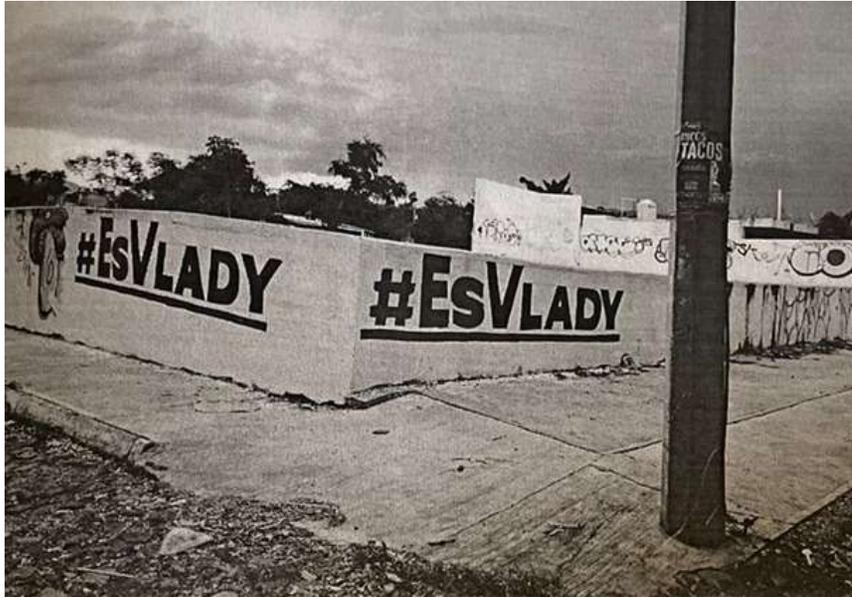
de ancho, la referida barda se encuentra pintada de color blanco y se visualizan dos frases plasmadas que ambas dicen “#ESVLADY” con una línea color tinta debajo de ellas. Se da cuenta que la parte de “ES” está rotulada de color tinto y la palabra “VLADI” de color negro. (...) De lo anterior se tomó una fotografía, misma que se anexa a la presente, identificable como Imagen 2.”



3. *“... me ubiqué en el punto “c” referido como calle *Ciro Barajas s/n*, entre la calle *Capomo* y la *Avenida Enrique Corona Morfín*, colonia *Prados de la Villa en Villa de Álvarez, Colima*. (...) se encuentran diversos rótulos de publicidad, entre ellos, para el acto que nos atañe, se da cuenta que de lado derecho, viendo la barda de frente, se observan dos frases plasmadas que ambas dicen “#ESVLADY” con una línea color tinta debajo de ellas. Se da cuenta que la parte de “ES” está rotulada de color tinto y la palabra “VLADI” de color negro. (...) De lo anterior se tomaron dos fotografías, mismas que se anexan a la presente, identificables como Imagen 3.”*



4. "...me ubiqué en el domicilio descrito en el escrito de denuncia de mérito identificado como "d", siendo Avenida Enrique Corona Morfín esquina con calle Tabachín, colonia campestre bugambilias en Villa de Álvarez, Colima. (...) En las dos bardas de ambas calles de la citada explanada, se muestran dos frases plasmadas que ambas dicen "#ESVLADY con una línea color tinta debajo de ellas. Se da cuenta que la parte de "ES" está rotulada de color tinto y la palabra "VLADI" de color negro. (...) De lo anterior se tomó una fotografía, misma que se anexa a la presente, identificable como Imagen 4."



5. “...me ubiqué en el domicilio señalado como “e” siendo Avenida Enrique Corona Morfín entre la calle Eucalipto y Paseo Miguel de la Madrid Hurtado, colonia Jardines del Llano. Por lo que estando en el citado domicilio, se da cuenta que la barda en comento se encuentra en la esquina de la Avenida Enrique Corona Morfín y Paseo Miguel de la Madrid Hurtado, casi de frente de la “Glorieta de los perritos bailadores”. La referida barda tiene una media aproximada de 45 metros de largo por uno y medio de alto, en la que en las extremidades de ella, se muestran dos frases plasmadas en cada lado, que ambas dicen “#ESVLADY” con una línea color tinta debajo de ellas. Se da cuenta que la parte de “ES” está rotulada de color tinto y la palabra “VLADI” de color negro. (...) De lo anterior se tomaron dos fotografías, mismas que se anexan a la presente, identificables como Imagen 5.”



Atento a lo anterior, resulta inconcuso que ha quedado **acreditada la existencia de los hechos denunciados** por el Partido Acción Nacional, siendo éstos: que al menos desde el dos de diciembre de dos mil veintitrés, diversas bardas en el municipio de Villa de Álvarez fueron pintadas con la leyenda “#ESVLADY” en colores tinto y negro.

b) Análisis sobre si el acto denunciado transgrede la normativa electoral.

Acreditadas las circunstancias de hecho apuntadas, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de las alegaciones formuladas por las partes.

El Partido Acción Nacional en su carácter de denunciante, manifiesta que las leyendas contenidas en cada una de las bardas motivo de queja hacen referencia al ciudadano denunciado, Vladimir Parra Barragán, al ser parte de su propaganda electoral con el propósito de promoverse como precandidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Lo cual, aduce el partido denunciante, constituye acto anticipado de precampaña, en tanto que la fecha de inicio de precampañas se fijó el día quince de diciembre de dos mil veintitrés, mientras que la fecha de inicio de campañas es el día cinco de abril de dos mil veinticuatro.

De ahí que sostenga que los hechos denunciados actualizan la infracción contenida en el artículo 288 fracción I del Código Electoral.

Por su parte, el ciudadano denunciado en su escrito de contestación y en la audiencia de pruebas y alegatos, negó haber sido él quien colocó la propaganda denunciada; además de que en ninguna de las imágenes de las bardas denunciadas aparece su persona; adicionalmente, refirió que, en todo caso, la leyenda #ESVLADI no hace referencia a alguna cuestión de carácter electoral.

Ahora bien, a fin de determinar si las bardas denunciadas constituyen propaganda que actualice la infracción alegada por el partido denunciante, es preciso tener en cuenta que, en términos de lo dispuesto por el artículo 174 del Código Electoral, por propaganda electoral debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral (o precampaña electoral) producen y difunden los partidos políticos, candidatos, o sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas.

De lo anterior se entiende que la propaganda electoral es cualquier publicación, imagen, o expresión que durante la campaña electoral se difunda para presentar o promover a los candidatos ante la ciudadanía.

En cuanto a los actos anticipados de precampaña, el ordenamiento en cita los define en su artículo 2, inciso c) como las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, **que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.**

Esta regulación de actos anticipados, obedece a que el cuerpo legislativo consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para las partes contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida con respecto a sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un determinado partido político o de la candidatura correspondiente.

En relación a este tópico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido³ que para su actualización se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, debido a que **su concurrencia resulta indispensable para su actualización.**

De este modo, el tipo sancionador de actos anticipados de campaña o precampaña se actualiza siempre que se demuestren, los siguientes elementos:

³ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

- **Elemento personal.** Atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral, es decir, se refiere a que la conducta puede ser realizada por partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, **y que los mensajes denunciados contengan elementos que hagan plenamente identificable a las personas o partidos de que se trate.**
- **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos denunciados y para la actualización de dicha infracción es necesario que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral, e incluso antes del inicio del proceso electoral.
- **Elemento subjetivo.** Atiende a la finalidad o intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Una vez precisado el marco normativo aplicable, este Tribunal Electoral estima que los hechos denunciados **no configuran una infracción a la normativa electoral** en materia de uso y colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, **al no actualizarse en las bardas pintadas los elementos personal y subjetivo**, según se explica a continuación.

En principio, de las imágenes certificadas de las bardas denunciadas en las que se lee la frase #ESVLADY, no se advierte alguna imagen, nombre o algún elemento gráfico o simbólico que haga referencia al ciudadano Vladimir Parra Barragán, de tal manera que se vincule con dicha frase y lo haga plenamente identificable **–elemento personal–**.

Sobre este elemento, debe señalarse que el Partido Acción Nacional en su queja no formula argumento ni presenta elemento probatorio alguno para sustentar su afirmación en cuanto a que las bardas pintadas resultan

alusivas al ciudadano denunciado, salvo la mención de que *“el denunciado se encuentra realizando actos anticipados de precampaña”*.

Al respecto, a juicio de este Tribunal Electoral, tal afirmación constituye una interpretación subjetiva por parte del partido denunciante respecto a la frase plasmada en las bardas denunciadas, lo cual resulta insuficiente para acreditar el elemento personal de la infracción.

Además, si bien la palabra *“Vlady”* pudiera asociarse al nombre *“Vladimir”*, tal cuestión no significa que su utilización automáticamente se traduzca de manera objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad en el nombre del ciudadano denunciado, de tal manera que, con esto, se posicionara de manera anticipada ante el electorado el servidor público.

De igual forma, no pasa inadvertido el hecho de que la cromática utilizada en las bardas denunciadas pudiera ser coincidente con la que emplea el partido político Morena; sin embargo, éste no es un elemento de la entidad suficiente para tener por acreditada la infracción ya que la adopción de determinados colores, símbolos, lemas y demás elementos separados que conforman el emblema de un partido político, no le generan el derecho exclusivo para usarlos frente a otros partidos políticos⁴ y esto no se puede traducir en un uso que hubiere hecho de ese color o emblemas el denunciado.

Por otro lado, en cuanto al **elemento subjetivo** de la infracción, debe señalarse que este órgano jurisdiccional tampoco considera que se actualiza, en virtud de que la frase #ESVLADY no constituye una expresión que, de manera objetiva, manifiesta, abierta, inequívoca y sin ambigüedades, se traduzca en una solicitud a la ciudadanía para que vote a favor o en contra de determinada fuerza política o candidatura, o se

⁴ Criterio sostenido en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-98/2023 así como contenido en la tesis de jurisprudencia 14/2003, de rubro: *EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ.*

brinde apoyo a un funcionario o ciudadano concreto para que se postule a candidatura alguna ya sea de forma expresa o implícita.

Tampoco se advierte un llamamiento expreso e inequívoco a respaldar alguna plataforma electoral, opción política, ni tampoco una eventual candidatura o propuesta de campaña en específico, ni mucho menos que se haga referencia a algún determinado proceso electoral.

Ello, ya que para que se actualice esta infracción resulta necesario que se actualicen elementos adicionales, objetivos y razonables que nos permitan concluir que estamos en presencia de posicionamientos adelantados que pudieran vulnerar la equidad en la contienda.

Sin embargo, se insiste, en el caso concreto esto no acontece ya que, a juicio de este Tribunal Electoral, contrario a lo sostenido por el partido denunciante, **de la frase contenida en las bardas denunciadas no se advierte un llamamiento unívoco e inequívoco a votar en favor del ciudadano denunciado**, o posicionarlo de cara al proceso electoral local en curso.

Por consiguiente, se concluye que los hechos denunciados no transgreden la normativa electoral, al no actualizarse los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **inexistencia de la infracción** objeto de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del ciudadano Vladimir Parra Barragán, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña, de acuerdo con los considerandos de la presente resolución.

Notifíquese a las partes en términos de ley, **por oficio** al Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez, del Instituto Electoral del Estado de

Colima, adjuntando copia certificada de esta sentencia; **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sesión celebrada el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, aprobándose por unanimidad de votos de la Magistrada Presidenta Ma. Elena Díaz Rivera, el Magistrado Numerario José Luis Puente Anguiano y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado, Elías Sánchez Aguayo, quienes firman ante Roberta Munguía Huerta, Auxiliar de la Secretaría General de Acuerdos y Actuaría, en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**MA. ELENA DIAZ RIVERA
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELIAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ROBERTA MUNGUIA HUERTA
AUXILIAR DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES DE SECRETARIA DE ACUERDOS**